

23 de junio de 2025
AL-DEST-IJU-227-2025

Señores (as)
Área V, Com. Económicos
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.811

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.811** Proyecto de ley: **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL "CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS", LEY N°4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc 23-6-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-227-2025

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL "CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS", LEY N ° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971**

EXPEDIENTE N ° 24.811

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



23 de junio de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	5
3. ANTECEDENTES.....	5
4. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	6
a) <i>De la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.....</i>	<i>6</i>
b) <i>Del Artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.....</i>	<i>6</i>
5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
a) <i>Artículo 1.....</i>	<i>8</i>
b) <i>Transitorio I.....</i>	<i>14</i>
6. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	14
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	14
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	15
1. VOTACIÓN.....	15
2. DELEGACIÓN.....	15
3. CONSULTAS.....	15
a) <i>Obligatorias.....</i>	<i>15</i>
b) <i>Facultativas.....</i>	<i>15</i>
IV. FUENTES.....	16

AL-DEST-IJU-227 -2025

INFORME JURÍDICO¹

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL “CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”, LEY N ° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971

EXPEDIENTE N ° 24.811

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se pretende adicionar un artículo 106 quinquies al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 del 3 de mayo de 1971, con el fin de establecer un procedimiento para requerir información no financiera para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional.

En ese sentido, indica la exposición de motivos:

“...ante la urgencia del desarrollo de un marco normativo internacional sólido y coordinado que abordara los desafíos planteados por los criptoactivos, garantizando la equidad y la eficiencia de los sistemas fiscales y preservando la integridad del sistema financiero global, es que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en colaboración con los países del G20 ha desarrollado el Marco de Reporte de Criptoactivos (CARF, por sus siglas en inglés), un marco global de transparencia fiscal que prevé el intercambio automático de información fiscal sobre las transacciones en criptoactivos de forma estandarizada, con periodicidad anual en el cual participan las jurisdicciones de residencia de los contribuyentes (tenedores y usuarios).”

Así las cosas, proponen que los contribuyentes obligados a declarar bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos, u otros esquemas internacionales, deberán proporcionar a la Administración Tributaria (en adelante AT) datos

¹ Elaborado por Luis Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

relevantes que serán utilizados para cumplir con los convenios internacionales que contemplen el intercambio automático de información Tributaria. La Dirección General de Tributación definiría, mediante resolución general, quiénes estarían obligados y qué información debería compartirse.

Adicionalmente, se dispone que la AT estaría facultada para supervisar, verificar y monitorear el cumplimiento de estas obligaciones mediante actuaciones anuales basadas en criterios objetivos y planes de riesgo. También podría emitir recomendaciones que deben ser implementadas por los obligados en un plazo de tres meses. En caso de incumplimientos, se impondrían sanciones económicas proporcionales al nivel de omisión o error, que podrán reducirse si se corrigen en un plazo corto.

Por último, se prevé una multa específica por errores en los datos suministrados, y se aclara que toda la información recabada sería confidencial y se usaría exclusivamente para fines tributarios. Las sanciones podrían no aplicarse si el incumplimiento se debe a fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrado.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto presenta una vinculación poco precisa, de afectación positiva, con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas definidas por el país en relación con la Agenda 2030.

Esta iniciativa busca incorporar al ordenamiento jurídico costarricense el Marco de Reporte de Criptoactivos (CARF), desarrollado por la OCDE, el cual establece estándares internacionales para el intercambio automático de información fiscal sobre transacciones con ese tipo de divisas.

La iniciativa se relaciona directamente con el ODS 16 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que promueve la paz, la justicia y la construcción de instituciones sólidas, en el tanto propone medidas para combatir el lavado de activos y la evasión fiscal.

² Información suministrada por el Área de Gestión Documental y Archivo del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



3. Antecedentes

Los proyectos de ley tramitados bajo los siguientes expedientes guardan relación con el tema de la propuesta que se analiza:

- EXPEDIENTE N ° 23.415: LEY DE MERCADO DE CRIPTOMONEDAS. Archivado con dictamen negativo unánime de la Comisión Permanente Especial de Tecnología y Educación del 30 de abril de 2024.
- EXPEDIENTE N ° 18.966: INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 106 QUATER AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Actualmente Ley N ° 9296 de 18 de mayo de 2015.

4. Consideraciones de Fondo

a) De la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal fue aprobada, en su Forma Enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos, mediante la Ley N ° 9118 de 7 de febrero de 2013.

Dicho instrumento internacional fue suscrito por los miembros del Consejo de Europa y los países integrantes de la OCDE.

En su artículo 6, denominado "*Intercambio de Información Automático*", establece que las partes canjearán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y para la aplicación de sus leyes locales, con relación a los impuestos cubiertos por la convención.

Este cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 2 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es una norma supra legal, al ser un convenio internacional, que constituye una fuente del Derecho Tributario.

b) Del Artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, denominado "*Procedimiento para requerir información financiera para el*

intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional", autoriza a la AT para que traslade los datos financieros obtenidos a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes, que contemplen este intercambio en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, dispone que las entidades financieras y cualquier otra entidad que desarrolle este tipo de actividades deberán suministrar a la AT la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Además, dispone que, a efectos de la implementación del intercambio automático de información, la AT establecerá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las citadas entidades suministrarán el reporte anual, así como los tipos de procedimientos internos, de control de cumplimiento y suministro de datos, que deberán ejecutar de previo.

Es con estos fundamentos que la Dirección General de Tributación emitió la *"Diligencia para el suministro de información de entidades financieras y no financieras, para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras: Common Reporting Standard (CRS)", N ° DGT-R-16-2020 de 29 de julio de 2020, cuyo considerando V indica lo siguiente:*

"V.-Que el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), -en adelante OCDE- firmada en mayo de 2014, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de OCDE en adelante Foro Global) se comprometió a implementar el Intercambio Automático de Información correspondiente a las cuentas financieras, denominado Estándar de Reporte Común o "Common Reporting Standard" - en adelante CRS- y sus respectivos comentarios debidamente aprobados por el Consejo de la OCDE, como la herramienta mediante la cual se intercambiará información de manera anual con otras jurisdicciones."

Asimismo, esta norma establece sanciones por incumplimientos del suministro de información, y señala que toda la información recabada será manejada de manera confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos.

5. Análisis del articulado

Previo al análisis del articulado de esta iniciativa, es preciso traer a colación lo señalado en la exposición de motivos, respecto a la adición del artículo 106 quinquies:

“La opacidad inherente a las operaciones con criptoactivos, facilitada por la posibilidad de transferir fondos de manera transfronteriza de forma rápida y anónima, crea un entorno propicio para la evasión fiscal, el lavado de dinero y otras actividades ilícitas. La volatilidad de los mercados de criptoactivos y la complejidad de sus productos derivados agravan aún más la situación, dificultando la valoración precisa de los activos y la aplicación de normas fiscales coherentes.

Debido a lo anterior, y ante la urgencia del desarrollo de un marco normativo internacional sólido y coordinado que abordara los desafíos planteados por los criptoactivos, garantizando la equidad y la eficiencia de los sistemas fiscales y preservando la integridad del sistema financiero global, es que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en colaboración con los países del G20 ha desarrollado el Marco de Reporte de Criptoactivos (CARF, por sus siglas en inglés), un marco global de transparencia fiscal que prevé el intercambio automático de información fiscal sobre las transacciones en criptoactivos de forma estandarizada, con periodicidad anual en el cual participan las jurisdicciones de residencia de los contribuyentes (tenedores y usuarios).”

Es decir, el artículo 106 quater vigente obedece al Estándar Común de Reporte (CRS) de la OCDE, y el artículo 106 quinquies propuesto lo es en relación con el Marco de Reporte de Criptoactivos (CARF) de la misma organización, en colaboración con los países del G20.

a) Artículo 1.

La iniciativa, compuesta por un único artículo, propone la adición de un artículo 106 quinquies al Código de Normas y Procedimiento Tributario, denominado *“Procedimiento para requerir información no financiera para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional”*.

Con este añadido se pretende habilitar el marco legal para instaurar el procedimiento para requerir información no financiera para el intercambio automático de datos con otras jurisdicciones, a diferencia del artículo 106 quater, que lo hace en relación con la información financiera.

En ese sentido, se propone lo siguiente:

- Autorizar a la AT para que traslade automáticamente la información obtenida a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen este tipo intercambio en materia tributaria.
- Compeler a los obligados bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos u otros, para que suministren a la AT la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios. Sería considerada así aquella que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de datos en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades.
- Habilitar para que la Dirección General de Tributación establezca, mediante resolución de alcance general, el tiempo y la forma en que los obligados tributarios suministrarían la información correspondiente al reporte anual, así como los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de datos que deberían ejecutar de forma previa.
- Obligar a individuos o entidades que realicen como actividad comercial determinadas transacciones, bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos, por cuenta de clientes obligados a informar, a suministrar a la AT la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios, así como de las personas que ejercen el control de estas divisas.
- Facultar a la AT para supervisar, verificar y monitorear, mediante la ejecución de actuaciones anuales, el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, reporte y de mantenimiento de registros, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.



En este orden de ideas, habilitaría también a la AT para solicitar, a un contribuyente o un tercero, los documentos que sean necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en esta norma y en la resolución de alcance general a ser emitida por la AT.

- Las actuaciones anuales se realizarían con base en criterios objetivos de selección previamente definidos por la AT, que tendrían que ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo, con el fin de evaluar y diagnosticar el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control.
- La AT publicaría, cada dos años, los criterios objetivos de selección, así como los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos.
- La AT emitiría las recomendaciones que deberán ser implementadas por los obligados tributarios a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiriría firmeza el informe.
- Se establecerían cinco causales de incumplimiento, así como la aplicación de una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base, con la posibilidad de reducción de la multa en un setenta y cinco por ciento, así como la posibilidad de graduar la sanción.
- El pago de las sanciones pecuniarias no eximiría a los obligados tributarios de proporcionar o corregir la información pendiente, o de aplicar las recomendaciones emitidas por la AT.
- Toda la información recabada por parte de los obligados tributarios sería manejada de manera confidencial, según el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, la información recabada no podría ser utilizada para fines distintos.

Este procedimiento, propuesto para requerir información no financiera para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, es

similar al establecido para requerir información financiera, desarrollado en el artículo 106 quater.

Sin embargo, una de las principales diferencias con relación al procedimiento establecido en el artículo 106 quater, es que no se indica que requiera de autorización judicial, de conformidad con el artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964.

En lo conducente rezan ambos artículos lo siguiente:

"Artículo 106 ter. -Procedimiento para requerir información a las entidades financieras. En el caso del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Tributaria será por medio del director general de Tributación y deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1) Presentar una solicitud por escrito ante el juzgado de lo contencioso administrativo, de conformidad con el inciso 5) del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, para estos efectos, se ha de regir por lo dispuesto en este artículo.

2) La solicitud que realice el director general de Tributación deberá indicar lo siguiente:

a) Identidad de la persona bajo proceso de auditoría o investigación.

b) En la medida que se conozca, cualquier otra información, tal como domicilio, fecha de nacimiento y otros.

c) Detalle sobre la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Tributaria desea recibirla.

d) Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización que esté siendo realizado por parte de la Administración Tributaria.

e) Detalle sobre los hechos o las circunstancias que motivan el proceso de fiscalización, así como el porqué la información es previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

3) El juez revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el numeral 2 anterior y deberá resolver dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del momento en que se recibe la respectiva solicitud. En el caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera, adjuntando copia certificada de la resolución. Cuando se trate de un requerimiento de información en poder de entidades financieras dentro de un proceso individual de fiscalización, de conformidad con lo que se establece del artículo 144 al artículo 147 de este Código, la resolución del juez deberá contener una valoración sobre si la información es previsiblemente pertinente para efectos tributarios dentro de ese proceso de acuerdo con lo que establece el último párrafo del artículo 106 bis de este Código..."

"Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto..."

Pese a lo anterior, al tratar este artículo sobre el requerimiento de información de manera automática, es decir, sin la autorización judicial previa, hace preciso aludir al artículo 24 de la Constitución Política, que señala:

"ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad

excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

Como se observa, esta norma regula el derecho fundamental a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. En ese sentido, la sentencia de la Sala Constitucional N° 2008-05179 de las once horas del cuatro de abril de dos mil ocho, ha desarrollado lo siguiente al respecto:

“De dicho artículo constitucional, se puede llegar a la conclusión de que los Tribunales de Justicia en general están autorizados por el Constituyente para ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sean necesarios para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento, siendo el único requisito que la regulación legal que fije las pautas sea aprobada por votación de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa.”

Asimismo, señala la misma resolución:

“Hay que tener claro que el artículo 24 protege la intimidad y la libertad como regla general, las cuales guarda tan celosamente que únicamente permite unas excepciones por razones de orden público, que ha reglado específicamente bajo reserva de ley calificada.”

De dichas excepciones, el citado numeral señala que la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda podrán revisar

los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios. De igual manera, relega a una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, el determinar cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar documentos para el cumplimiento de sus competencias.

Así las cosas, la aprobación de esta iniciativa, al ser una excepción a lo consignado en el artículo 24 constitucional, al 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y al 615 del Código de Comercio, para requerir información no financiera para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional, requiere de una votación agravada de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Además, como se indicó anteriormente, el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal también regula el intercambio de información automático con fines tributarios.

En otro orden de ideas, respecto a la información predefinida y previsiblemente pertinente, si bien este artículo no define sus alcances, el artículo 106 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios los regula, señalando lo siguiente:

“... La información solicitada se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios cuando se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, cuando pueda ser útil para el proceso de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa, incluyendo, entre otros, delitos tributarios, incumplimientos en el pago de impuestos e infracciones por incumplimientos formales o substanciales que puedan resultar en multas o recargos. No se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa.”

Respecto a la confidencialidad de la información, el artículo 117 de la Ley N° 4755 ya lo regula, al igual que el 22 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

En cuanto a las sanciones, son exactamente iguales a las establecidas en el artículo 106 quater.

Por último, la aprobación o no de esta propuesta obedecerá a criterios de conveniencia y oportunidad política, así como a los compromisos y recomendaciones del país para adecuar su legislación interna a los requerimientos de la OCDE.

b) Transitorio I.

Propone que el Poder Ejecutivo reglamente el artículo 106 quinquies en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de del proyecto como ley.

Al respecto, este transitorio es conforme a los incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

6. Aspectos de Técnica Legislativa

Al contener esta iniciativa un artículo único, se recomienda denominarlo de esa misma manera y no con el numeral "1".

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta prevé habilitar el marco legal para instaurar el procedimiento para requerir información no financiera para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional.

El procedimiento propuesto es similar al establecido en el artículo 106 quater, relacionado con la información financiera.

Al tratar este numeral sobre el requerimiento de información de manera automática, es decir, sin la autorización judicial previa, aplica lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, que regula el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Dicha norma desarrolla excepciones al requerimiento de la autorización judicial previa, entre ellos los que fije la legislación con respecto a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda que puedan revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios, así como los que se determinen por ley especial, aprobada por dos tercios del total de los

miembros de la Asamblea Legislativa, la cual delimitaría cuáles otros órganos de la Administración Pública podrían revisar documentos para el cumplimiento de sus competencias.

Además, ya el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal regula el intercambio de información automático con fines tributarios con otras jurisdicciones.

De todo lo anterior, la aprobación de esta propuesta obedecerá a criterios de conveniencia y oportunidad política, así como a los compromisos y recomendaciones para adecuar la legislación interna con respecto a los requerimientos de la OCDE.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

De conformidad con el artículo 24 constitucional, este proyecto de ley requiere ser aprobado por mayoría calificada, es decir, por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

2. *Delegación*

El proyecto, al requerir de la mayoría calificada para su aprobación, no puede ser delegado a una comisión con potestad legislativa plena.³

3. *Consultas*

a) Obligatorias.

- No tiene.

b) Facultativas.

- Ministerio de Hacienda.

³ Una posición contraria puede verse en Mora, L. (marzo de 2022), *La delegabilidad de proyectos de ley de mayoría calificada en comisiones legislativas plenas*, Revista Derecho en Sociedad, v. 16 (Nº 1), pp. 107-123.

- Contraloría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en su Forma Enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos, aprobada por Ley N ° 9118 de 7 de febrero de 2013.](#)
- [Código de Comercio, Ley N ° 3284 de 30 de abril de 1964.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Resolución de la Dirección General de Tributación N ° DGT-R-16-2020 de 29 de julio de 2020, denominada “Diligencia para el suministro de información de entidades financieras y no financieras, para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras: Common Reporting Standad \(CRS\)”.](#)
- Resolución de la [Sala Constitucional N ° 5179 de las once horas del cuatro de abril de dos mil ocho.](#)
- [Mora, L. \(marzo de 2022\), La delegabilidad de proyectos de ley de mayoría calificada en comisiones legislativas plenas, Revista Derecho en Sociedad, v. 16 \(N° 1\), pp. 107-123.](#)

Elaborado por: lfbm
/*lsch//23-6-2025
c. arch// 24811 IJU-SIST-SIL